000464/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.- ----------

--- **Y VISTOS:** La excusación formulada según constancias de fs. 21 y la oposición formulada a fs. 21 vta., y ----------

----**CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** La demanda consiste en una acción autónoma de nulidad de los autos B. J. A. c./ G. A. y otros s./sumario", Expediente 909/05, que tramitara por ante el Juzgado Civil de Puerto Madryn, cuyo titular es el Dr. Luis Horacio Mures, quien se excusa de entender en la causa en virtud de lo dispuesto por los arts. 17, inc. 7 y 30 C.P.C.C. ----------

---

----La Sra. Jueza Subrogante, Dra. Etelvina Perez se opuso a la excusación con fundamento en que la opinión emitida en el expediente mencionado lo fue temporáneamente y dentro de dichas actuaciones. ----------

----Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ----------

----Sostuvo que el sólo hecho de haber decidido la causa sometida a su decisión en modo alguno puede constituirse en causal de excusación para tramitar y decidir la nueva causa iniciada por ante el mismo Juzgado. ----------

----**II.-** La causal de prejuzgamiento requiere para aceptársela que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre una cuestión sometida a su decisión (S.I.L. 20/08; 49/09). ----------

--- Del contenido del presente incidente surge que el Magistrado excusante no hizo nada más que resolver en tiempo oportuno el expediente de marras, el que había llegado a su conocimiento, en razón de su jurisdicción y competencia, por lo que correspondería el rechazo de la excusación por prejuzgamiento. ----------

--- **III.-** Sin embargo el Sr. Juez excusante también invocó lo dispuesto por el art. 30 C.P.C.C. como fundamento de su excusación. ----------

----Y toda vez que resulta claro que la cuestión encuadra en las previsiones del art. 30 2º párrafo C.P.C.C., en razón de la gravedad de las acusaciones formuladas por el actor, corresponde admitir la excusación del Dr. Luis Horacio Mures, Juez del Juzgado de Ejecuciones de la ciudad de Puerto Madryn. ----------

--- Como ya fuera expresado en la S.I.C. 189/09, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que tornan procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -"otras causas" reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418).----------

- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala “B”, E.D. 94-537). De allí que en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales (confr. Cám. 1ª. Apel. La Plata, sala III, R.I. 204/75, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-529).----------

--- Desde antiguo ha sido declarado que no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con expresión de causa a los supuestos de excusación, los que deben ser apreciados con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados que es de presumir sincero (esta Sala, S.I.L. dictada el 6/6/08, en autos caratulados “G., M. D. c/ P., A. M. s/ cobro de pesos - Laboral” (Expte. Nº 115 - F. 215 – Año 2006; CNCiv., Sala C, 10/5/83, “Caprix, S. A. c. Silberstein, Nelly R.”, LL 1984-C, 631; ídem, 26/4/94, “Cano, Antonio c. Universidad de Buenos Aires”, LL 1995-A, 325 y DJ 1995-1, 718; ídem, Sala L, 7/11/00, “Arizmendi S. A. c. Arizmendi, Fernando”, LL 2001-C, 304; ídem, Sala B, 11/9/00, “ C., M. E. c. M., M. B.”, en LL online; Cám. Fed. Apels. Córdoba, Sala B, 22/5/96, “Agulla, Eduardo E. y otro c. Dirección Gral. Impositiva”, LLC 1996- 1045; Sup. Trib. Just.Santiago del Estero, 14/2/07, “Castillo, Luisa Angela del Valle c. Municipalidad de la Capital”, LL Online).---------- La violencia moral fundante de la excusación, no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40) y aquello que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, correspondiendo por tanto declarar admisible la excusación si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad (C.N. de Paz, en pleno, L.L. 97-574; C.N. Civ., sala “B”, precedente ya cit.).---------- Como ya fuera dicho las causales de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del Código Procesal corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, exigiendo la norma la calificación de “graves” para que puedan ser admitidas, y en este especial contexto, la circunstancia de que la base fáctica sobre la que el actor en el juicio principal sea un supuesto error cometido –entre otros- por el Magistrado que se excusa, traduce un motivo de delicadeza o decoro suficientemente grave como para autorizar el desplazamiento de la causa.----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Hacer lugar a la excusación deducida por el Dr. Luis Horacio Mures, disponiendo que en los presentes obrados continúe entendiendo la Sra. Juez del Juzgado Laboral de Puerto Madryn. ----------

--- Regístrese, hágase saber al Sr. Juez del Juzgado Laboral de Puerto Madryn mediante oficio y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA